

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 656-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 12 de agosto de 2024.

VISTOS:

El Informe de Control Específico N.º 026-2023-2-5838-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2024; Carta N.º 001-2024-UNAJ/ST-PAD, de fecha 11 de abril de 2024; Informe N.º 011-2024-TH-UNAJ, Carta N.º 355-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 28 de junio de 2024; Informe Jurídico N.º 321-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024; Acuerdo N.º 897-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 31 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22º del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N.º 30220, en su Artículo 75º, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, la Ley Universitaria N.º 30220 en su Artículo 89º, establece las sanciones a imponerse: *Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta (30) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles irrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;*

Que, del mismo modo en el artículo 28º, inciso 28.2 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, establece sobre los procedimientos y plazos señalando que: *Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificara mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;*

Que, del mismo modo en el artículo 29º, del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, establece que *La Resolución que expide el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, resolviendo el recurso de reconsideración pone fin al procedimiento administrativo;*

Que, mediante Oficio N.º 348-2024-UNAJ/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2024, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, comunica a la entidad el Informe de Control Específico N.º 026-2023-2-5838-SCE, por hechos de presunta irregularidad, respecto a la "Ejecución del Contrato de Bienes N.º 008-2021-DGA-CO-UNAJ, contratación por paquete: Adquisición de equipos de investigación formativa para el laboratorio de biología – componente A, por la suma de S/. 425,400.00", donde concluye que se determinó que, funcionarios y servidores de la Entidad, simularon la recepción y dieron conformidad de la prestación de la contratación por paquete: Adquisición de equipos de investigación formativa para el laboratorio de biología – componente, toda vez que, al 04 de enero de 202, fecha en que vencía el plazo de ejecución contractual, el contratista

I-202-0004-2024



no interno cuatro (4) de los doce (12) equipos requeridos en el contrato y que fueron ofertados por el contratista, no obstante, servidores de la entidad dejaron constancia de que la totalidad de los bienes adquiridos fueron recibidos e internados el 20 de diciembre de 2021; asimismo se señaló que el contratista no incurrió en penalidades, según lo establecido en la normativa correspondiente; a consecuencia de ello, a pesar que no correspondía, la entidad efectuó el pago íntegro del monto contractual al contratista el 31 de enero de 2022, generando una indebida liquidez financiera. Sin embargo, a través de las Declaraciones Únicas de Aduanas, emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT, se advierte que (4) de los equipos adquiridos y ofertados por el contratista, fueron recién importados de 12 y 17 de marzo de 2022, con lo cual se evidenció que el 20 de diciembre de 2021, la entidad no recibió la totalidad de los equipos ofertados, habiendo acumulado más de ochenta y dos (82) días calendarios de retraso injustificado, lo cual significó que el contratista acumuló una penalidad por encima del 10 % del monto contractual, a razón de ello recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos, involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, adjuntándose a ello Apéndice N.º 1 (Relación de Personas Comprendidas en la Irregularidades), verificándose en ello que procede instaurar Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, a cargo del Tribunal de Honor, a los docentes Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huaman;

Que, mediante Carta N.º 001-2024-UNAJ/ST-PAD, de fecha 11 de abril de 2024, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, concluye que los hechos puesto en conocimiento a través del Informe de Control Específico N.º 026-2023-2-5838-CE, respecto a Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huaman, son de competencia del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Informe N.º 011-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024, los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, de la verificación de los informes obrantes en el expediente de forma colegiada concluyen lo siguiente: Los hechos considerados como probables infracciones administrativas no han prescrito por lo que deben ser esclarecidos a través de un proceso administrativo disciplinario con las garantías del debido proceso a fin de que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa, por ello el pleno del tribunal de honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de los docentes: Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huaman y Julio Machaca Yana, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, mediante Oficio N.º 271-2024-UNAJ/OCI, de fecha 25 de junio de 2024, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, comunica que, en el apéndice N.º 1, del Informe de Control Específico N.º 026-2023-2-5838-SCE, respecto a Julio Machaca Yana, se ha determinado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, motivo por el cual de la Universidad Nacional de Juliaca se encuentra impedida de realizar acciones de deslinde de responsabilidad administrativa en contra de Julio Machaca Yana, Eliana Lisbeth Bravo Fernández y Willy Huancollo Poma;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 321-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que resulta procedente que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, proceda a emitir el acto administrativo – Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debidamente motivado y con respecto al debido proceso, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 y 3 in fine del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, en contra de los docentes Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán. Asimismo, indica que no es procedente la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del docente Julio Machaca Yana, por ser competencia del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República correspondiente;

Que, según el artículo 28º del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, en su inciso 28.6, establece que el procesado tendrá cinco (05) días hábiles para presentar su descargo escrito ante el Tribunal de Honor y las pruebas que estime conveniente a su defensa, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, la norma jurídica aparentemente vulnerada por los administrados: Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, según lo opinado por los miembros del Tribunal de Honor, sería haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 31 de julio de 2024, mediante Acuerdo N.º 897-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **Primero.- APERTURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes: LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ Y LELIA QUISPE HUAMÁN, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del Servidor Público y los deberes del docente universitario, conforme lo precisado en el Informe N.º 011-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024. **Segundo.** DESESTIMAR la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Julio Machaca Yana, por ser competencia del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18º, de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las docentes: LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ Y LELIA QUISPE HUAMÁN, por existir presuntos indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del Servidor Público y los deberes del docente universitario, conforme lo precisado en el Informe N.º 011-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024;

i-202-0004-2024



Artículo Segundo. – **DESESTIMAR** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Julio Machaca Yana, por ser competencia del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la Republica.

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** la presente Resolución y sus actuados en copia simple a las Administradas LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ y LELIA QUISPE HUAMÁN, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presenten los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor de la UNAJ.

Artículo Cuarto. - **REMITIR** la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, pueda actuar lo pertinente y emitir su informe final, ello bajo responsabilidad.

Artículo Quinto. - **DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VEAcad.
VE de Invest.
IH.
QCI
Arch./2024.

I-202-0004-2024



TMTC